



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

BOR Nº 735.

16-12-90

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que, identificándose con el N° 77/96, se caratula "DENUNCIA HECHO QUE PUSIERA EN PELIGRO LA SALUD DE UN PACIENTE", correspondiendo, en esta instancia y contando con los elementos de juicio que así me lo posibilitan, emita mi opinión en relación al asunto arrimado a ésta.

Comienzo por sostener que la Fiscalía de Estado de la Provincia posee plena competencia para intervenir respecto de la temática planteada, ello en atención a que mediante el dictado de la Ley Provincial N° 3 - FISCALIA DE ESTADO - REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO - se precisaron los límites del accionar del Organismo creado a través del artículo 167 de la Constitución Provincial y en consideración a que la denuncia cuyo tratamiento me ocupa está referida a actos emanados de un área del Poder Ejecutivo del Estado Provincial.

En este orden de ideas y a mayor abundamiento, a continuación se transcribe, en sus partes pertinentes, la normativa mencionada:

" ARTICULO 1º.- PRINCIPIOS GENERALES: De acuerdo con las funciones que la Constitución de la Provincia le atribuye, corresponderá al Fiscal de Estado:

d) Controlar la legalidad de la actividad del Estado y la de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren en cumplimiento de sus funciones o invocando a aquel, a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de las leyes y demás normas dictadas en su consecuencia; "

Adentrándome en el análisis del sustrato del asunto cuyo tratamiento me ocupa, considero atinado recordar que las presentes actuaciones se iniciaron tras la denuncia formulada por la Dra. Cecilia Inés RAFFO MAGNASCO quien, mediante el escrito que luce a fs. 1 de autos, puso en conocimiento del suscripto un hecho

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO LEON
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

que, a su juicio, ameritaba la intervención de este Organismo de Control.

La denunciante - que se desempeña como Directora de la Dirección de Fiscalización Sanitaria Zona 2 -, relata que el Sr. Coordinador General de Salud procedió a aceptar - en contra de la opinión de dicha Dirección, avalada por dos juntas médicas-, el alta de un agente del Estado Provincial que hasta entonces se encontraba usufructuando licencia por enfermedad de largo tratamiento, con casi tres años de duración, según precisa.

La Dra. RAFFO MAGNASCO se agravia frente a dicha circunstancia, en atención que interpreta que el Sr. Coordinador no posee facultades para actuar como lo hizo, por un lado.

Por otra parte, entiende que dicha decisión - aceptación del alta - ha puesto en peligro la salud de la persona involucrada, pudiendo, a la postre, generar responsabilidad del Estado, el que, en su carácter de empleador de aquella, podría resultar responsable frente al agravamiento de una enfermedad del paciente, o aún su muerte, ocurridas en ocasión del trabajo.

En tal entendimiento, la Dra. Raffo Magnasco decidió formular denuncia ante este Organismo y promover la licencia del agente.

En procura de echar luz sobre la situación planteada, se procedió a solicitar al Sr. Subsecretario de Salud que remitiese copia certificada de la Resolución S.S. N° 24/95, la que luce a fs. 61/74.

Tal requerimiento obedeció a que esa resulta ser la reglamentación invocada por el Sr. Coordinador General de Salud para adoptar la medida cuestionada. Específicamente alude al artículo 17 del Anexo III de la resolución 24/95. (Ver fs. 25).

Mediante dicho acto administrativo se dispuso:

"ARTICULO 1°.- Apruébase a partir de la fecha la Circular Normativa N° 3 estableciendo las delimitaciones de los ámbitos de competencia de las Instituciones intervinientes, para la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

307 00 735.
16.12.96.

FISCALIA DE ESTADO

integración de Juntas Médicas a practicarse dentro de la esfera del área SALUD Provincial, y apruébase el mecanismo de formularios descriptivos de acuerdo al detalle que forma parte integrante de la presente obrante en Anexos I; II; III; IV; y V."

Por su parte, el artículo 17 del Anexo III del reglamento en cuestión, al normar la competencia del Coordinador, prescribe:

"ARTICULO 17.- Determinará temperamento a seguir transitoriamente, en situación de riesgo de salud del paciente, hasta tanto se dicte conclusión final de una disidencia, atendiendo las funciones de promoción, protección y preservación de la salud de la población. Se considerará su estado (y la del grupo familiar, si estuviese directamente en relación afectado), especialmente en pacientes, lactantes, niños, gerontes, terminales, psicopatológicos, discapacitados, incapacitados, con movilidad reducida, progenitores de menores de edad o transplantados."

Es decir: la norma que establece la competencia del Sr. Coordinador dispone que, entre otras cosas, éste sea quien determine el temperamento a seguir - de manera transitoria, y cuando la salud de un paciente esté en riesgo - EN CASO EN QUE EXISTA DISIDENCIA ENTRE LOS MEDICOS PARTICIPANTES DE UNA JUNTA MEDICA.

Analizadas las constancias de autos he constatado que en las dos juntas médicas que se efectuaron al paciente ha existido uniformidad de criterio de los profesionales intervinientes en el sentido que posee una incapacidad de un 70 % de la total obrera, con carácter permanente.

De lo expuesto anteriormente se colige que en relación al caso no correspondía la intervención del Sr. Coordinador General de Salud, ello debido a que no existiendo disidencia no había qué resolver.

Por lo expuesto, soy de opinión que la medida adoptada por el Sr. Coordinador debe ser dejada sin efecto,

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALJANDRO LEON
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

continuándose con el trámite de rigor, debiéndose hacer saber al Sr. Coordinador que deberá abstenerse en lo sucesivo de intervenir en cuestiones en las que la competencia esté atribuida a la Dirección de Fiscalización Sanitaria, debiendo hacerlo sólo en los casos en que la normativa expresamente lo autorice, tal el caso previsto en la norma que erróneamente invocara.

En este orden de ideas, resulta del caso traer al análisis lo prescripto por el artículo 10, inc. e) del Decreto Nacional N° 3.413/79, el que textualmente prescribe:

"Art. 10.- Concepto. Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas:

e) Incapacidad.

Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incs. c "afecciones o lesiones de largo tratamiento" y d "accidentes de trabajo", son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica (según dechr. 894/82, art. 18 del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente), la que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, así como también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a 4 horas diarias. Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de un año en todo el curso de su carrera.

En caso que la incapacidad dictaminada sea total se aplicarán las leyes de seguridad social."

Al respecto no puedo dejar de puntualizar, teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Sr. Coordinador, la eventual responsabilidad del Estado en el caso que tras el alta otorgada se produjera un agravamiento en la salud de la agente con motivo o en ocasión de la prestación del servicio, circunstancia ésta que oportunamente fuera puesta en conocimiento del Sr. Coordinador por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

807 nº 35.
16-12-96

FISCALIA DE ESTADO


parte de la Dirección de Fiscalización Sanitaria, conforme se observa a fs. 38; debiendo resaltar que fueron dos, y sin disidencias, las Juntas Médicas que determinaron el grado de incapacidad de la agente Irma Delia VIEYTES en un SETENTA POR CIENTO (70 %) Y DE CARACTER TOTAL Y PERMANENTE (fs. 23/4 y 34/7).

Asimismo, de la documentación colectada se desprende que el objeto perseguido por la agente con el reintegro a sus tareas, no pudo haber sido otro que el sumar servicios en la Administración Provincial de modo de poder acceder a un beneficio previsional ante el Instituto Provincial de Previsión Social, teniendo en cuenta que de no reintegrarse a sus tareas y por lo tanto iniciar los trámites jubilatorios, la agente debería tramitar el beneficio ante otro organismo previsional, todo lo cual evidentemente también ha sido de conocimiento del Sr. Coordinador - al respecto ver fs. 5 y 9 -, quien en Nota Nº 585/96 LETRA S.S. manifestara: "... dado que de proseguir trámite, omitiendo la impugnación de una Junta Médica, hubiera perjudicado seriamente al trámite previsional de la agente Irma Delia VIEYTES." (el subrayado es del suscripto).

Por último considero pertinente señalar, en sentido concordante a lo expresado en el párrafo precedente, que en nota de fecha 07/10/96 dirigida al Sr. Coordinador, la citada agente con relación a la necesidad de que iniciara los trámites jubilatorios ante el organismo previsional correspondiente señaló: "... y que me jubilara por la Caja que me correspondiera. Sabe Ud. que de ser así hubiese tenido un perjuicio por el resto de mi vida ... me condenaban a una jubilación de hambre de por vida ...".

Sin embargo, al ser preguntado el Instituto Provincial de Previsión Social sobre si la Sra. VIEYTES había iniciado el trámite de beneficio, dicho organismo contestó negativamente (ver fs. 9), de lo que se desprende la clara intención de la nombrada en el sentido que su único móvil era

ES COPIA DEL ORIGINAL


DANIEL ALEJANDRO LEON
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO


seguir acreditando años de servicio en el sistema fueguino, con prescindencia de su estado de salud.

Lógico que esto lo peticiona una vez que agotó las favorables franquicias que como agente del estado le brindaba el Decreto Nacional N° 3.413/79 pues debe recordarse que percibió durante 3 años su salario sin trabajar, y durante ese lapso NUNCA PIDIO EL ALTA como AHORA PROCURA.

Por los motivos precedentemente expuestos, corresponde declarar concluida, con las observaciones precisadas, la tramitación de las presentes actuaciones, para lo cual seguidamente dictaré el pertinente acto administrativo disponiendo en el sentido indicado.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 78/96.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, a 1 NOV 1996


DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur